



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501020291**



20185501020291

Bogotá, 19/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.  
CALLE 25 No 89D -51 INTERIOR 3 APARTAMENTO 611  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40383 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( - 4 0 3 8 3 ) 0 7 SEP 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44207 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 72671 del 14 de diciembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2, por presunta violación a lo establecido en la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por no presentar la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

*"Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)"*

*"Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)."*

De conformidad con lo anterior LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2., presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

*Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable. Financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 de 31 de mayo de 1993 (...)*

En concordancia con la precitada disposición, se da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

*"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44207 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2.

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. Se observa que la empresa investigada allegó los correspondientes descargos mediante el radicado No. 2017-560-010023-2 del 31 de enero de 2017 por fuera del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Mediante el auto No. 34973 del 28 de julio de 2017, se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión. La empresa recurrente no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Mediante la resolución No. 44207 del 11 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2., sancionándola con multa de CINCO (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500.00), acto administrativo que fue notificado el 26 de septiembre de 2017.

Mediante radicado No. 2017-560-093063-2 del 4 de octubre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y de apelación.

Mediante resolución No. 66246 del 13 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución No. 44207 del 11 de septiembre de 2017 y concedió el recurso de apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)"

1. *Se refiere frente a hechos de no reporte de manifiestos de carga, afirmando que la empresa en ningún momento ha estado alegada de la filosofía del transporte en la modalidad de carga. Afirmando a su vez que el hecho de no reportar en el manifiesto de carga y remesas correspondientes a las operaciones de años 2013 y 2014, es un cese de actividades.*
2. *Presunción de inocencia (...)"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44207 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2.

*puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.<sup>2</sup>*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.<sup>3</sup>*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,<sup>4</sup> también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"*

Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44207 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2.

Frente a la argumentación del recurrente en su escrito de alzada, hace referencia a una serie de conductas que no obedecen al caso *sub examine*, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información suministrada por el grupo Financiero que realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que no reportaron estados financieros en VIGIA (**Sistema Nacional de Supervisión al Transporte**) para la vigencia 2012, dentro del cual se encuentra la empresa recurrente, dicho reporte por ser un documento emanado de un funcionario de la entidad, se encuentra investido de la presunción de legalidad, al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos.

Se ha cumplido a cabalidad lo establecido en la publicación de las resoluciones 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página web de la entidad y en el diario oficial, así como el listado de las empresas que no registraron la información de los Estados financieros del año 2012 en el VIGIA, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012, donde estableció las fechas de remisión de la información financiera (subjettiva y objetiva) por parte de los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte fue publicado en la página web de la Entidad y era de obligatorio cumplimiento para todas aquellas empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte los cuales los convierte en vigilados de esta Superintendencia de Puertos y transporte.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Teniendo en cuenta que los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control, siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte expida la resolución solicitando la presentación de los mismos, se establece que tales informes corresponden al año fiscal anterior.

Art. 45 Ley 222 de 1995: " *los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, ..... y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello...*" la empresa sancionada está bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y transportes por lo tanto es viable que la entidad establezca unos lineamientos para la presentación de la información financiera como lo estableció en la resolución No. 8595 de 2013 siendo un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento y como ya se mencionó antes publicada según lo establecido en la ley 489 de 1998 (artículo 119) .

Una vez consultado el sistema VIGIA, nos otorga la certeza del incumplimiento de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2, y basándonos en la ley 222 de 1995 (ley especial) el sustento jurídico de la presente investigación, la entidad garantizando el debido proceso, principio de defensa y presunción de inocencia, realiza la debida notificación del acto, permitiendo atacar los hechos motivo de la apertura de la presente investigación, la empresa sancionada no presenta pruebas, ni en el escrito del recurso que demuestran la suficiente diligencia y prudencia para cumplir con lo anterior mencionado, se refiere frente a otra conducta deferente.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44207 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2.

Nos permitimos precisar que una vez Constituida una empresa de transporte y habilitada ante el Ministerio adquiere derechos y deberes como en este caso en concreto lo son tener consolidada la información financiera a 31 de diciembre de cada año para ser presentada a los entes que lo requieran de manera oportuna, diligente y eficaz y no como lo observado en el sistema VIGIA, que la empresa investigada no registro la información solicitada en la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, que establecía como fecha 19 de septiembre y 18 de octubre de 2013.

La información financiera de la vigencia fiscal 2012 debió ser cargada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", en la forma como lo establecen las resoluciones mencionadas, obligación con la cual no cumplió LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2, tal como se encuentra probado en el proceso y a quien le correspondía desvirtuarlas era al investigado.

Es menester por esta instancia mencionar que la entidad es garante del debido proceso, respeta el principio de defensa y contradicción pues permite atacar los hechos, el cargo y aportar pruebas a la empresa investigada, teniendo en cuenta que la apertura y el fallo fueron debidamente notificados, una vez realizado el análisis de lo aportado por la empresa investigada y revisando el registro en la entidad, evidenciamos con prueba eficaz, pertinente y conducente como lo es el sistema VIGIA que la empresa investigada no registro en termino la información solicitada en la resolución mencionada.

Así las cosas es preciso hacer mención que se pretende con esta investigación administrativa, es dar aplicación a las normas infringidas y así mismo ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control, que como entidad adscrita al Ministerio de Transporte ésta Superintendencia ejerce, de modo que en caso de que no se envíe la información solicitada en las resoluciones expedidas para tal efecto, se retrasa y obstaculiza el normal ejercicio de las funciones conferidas por la Ley a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

En atención al no registro de la información financiera del año 2012, en los términos establecidos en la resolución 8595 de 2013 se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la misma, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente confirmar la sanción impuesta en la resolución del fallo de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

Este despacho considera que la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley. De conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 44207 del 11 de septiembre de 2017.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44207 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2.

Conforme a lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. 44207 del 11 de septiembre de 2017. Por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2., con multa de CINCO (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S. CON NIT. No. 800204987-2, en la dirección: CALLE 25 No. 69D-51 IN 3 AP 611, en la ciudad de BOGOTA D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

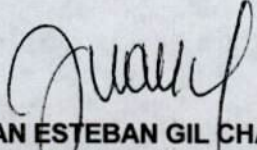
**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

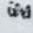

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 0 3 8 3

0 7 SEP 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA**  
Superintendente de Puertos y Transporte  
(Encargado de funciones)

Proyectó:  Carolina Charton Millan - Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 





## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.  
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.

N.I.T. : 800204987-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00561141 DEL 20 DE AGOSTO DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 182,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 25 69 D 51 IN 3 AP 611

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : paolarojas100@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 25 69 D 51 IN 3 AP 611

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : paolarojas100@hotmail.com

CERTIFICA:

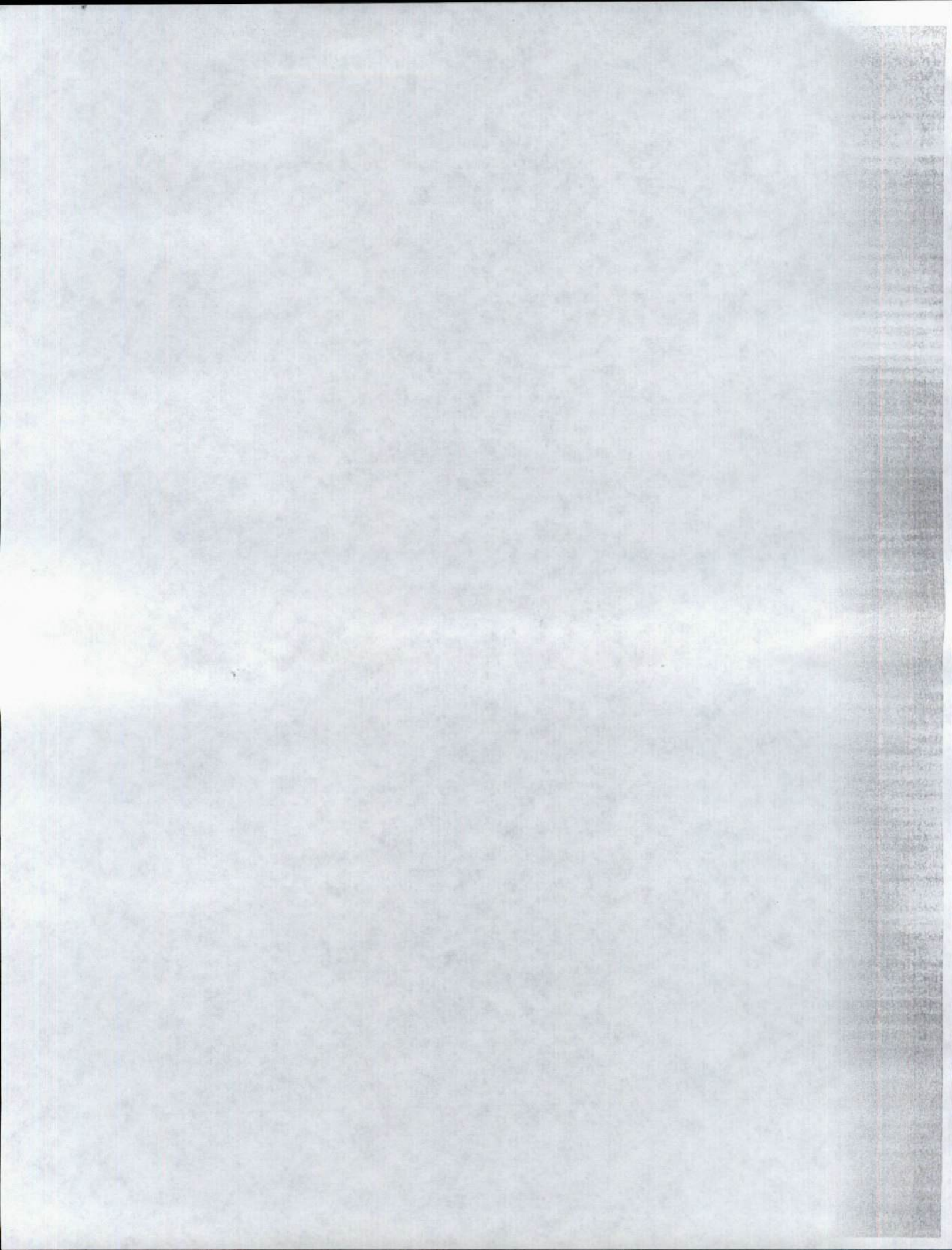
CONSTITUCION: E.P. NO. 3.138 NOTARIA 38 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 12 DE AGOSTO DE 1.993, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 1.993, BAJO EL NO. 416861 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 31 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01779657 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS LTDA., POR EL DE: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 31 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01779657 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500983151



Bogotá, 07/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.  
CALLE 25 No 89D -51 INTERIOR 3 APARTAMENTO.611  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40383 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

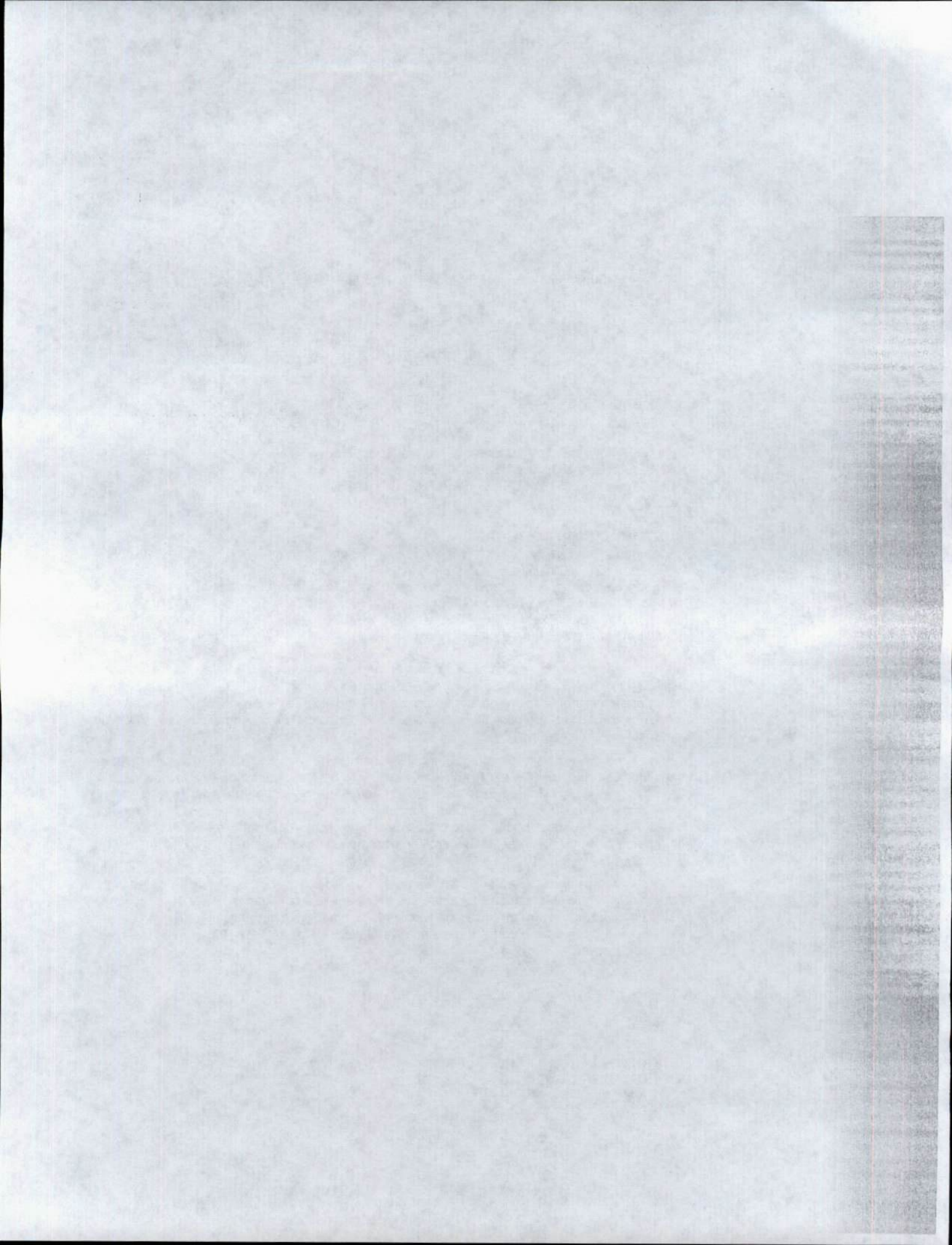
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-09-2018\JURIDICA 2\CITAT 40362.odt





**REMITENTE**  
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a sociedad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Envío: RA014481090CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social: TRANSPORTES ANDINOS DEL LIQUIDOS S.A.S.  
 Dirección: CALLE 25 No. 89D-51 INTERIOR 3 APARTAMENTO 6811  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131395  
 Fecha Pre-Admisión: 20/09/2016 15:46:47  
 Men. Transporte Lic. de carga: 0000230  
 No. 20052011

**472**  
 Motivos de Devolución:  
 Desconocido  
 No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado  
 Faltado  
 Cerrado  
 Dirección Errada  
 No Resede  
 Fuerza Mayor  
 Fecha 1: 21/09/16  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor: 1200002  
 C.C.:  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones: No hay que pagar con el nueve.  
 Observaciones:  


Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

